En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. Z., J. D. C. c/ H., J. N. s/ ALIMENTOS", Expte. nro. 97/12,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (Expte. nro. 206/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 225), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 179/185vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 179/185vta., por la que se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora J. D. C. G. Z. y condena al demandado J. N. H., abonar a la actora en representación de sus hijos L. L. H. y P. N. H., una cuota alimentaría mensual del 35% de los ingresos por todo concepto, previo descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, ayuda escolar y cobertura de obra social, cuota que no podrá ser inferior a $1.300 mensuales. Fija cuota por alimentos atrasados e impone las costas al alimentante. Regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la demandada a fs. 193 y el recurso se

concede a fs. 194.

El memorial recursivo obra a fs. 212/216vta., manifiesta que según las declaraciones de los testigos de la parte actora, la señora G. trabaja todo el día y que también debe sostener económicamente a sus hijos menores; niega las posibilidades económicas del demandado, persona próxima a jubilarse, que suministra alimentos a los hijos. Que trabaja como chofer en una línea urbana y nunca tuvo problemas en el medio laboral. Impugna la consideración del informe del ETI de fs. 181 (punto III) y la rechaza por haber cambiado el nombre de los menores y que para nada están identificados. Respecto a las declaraciones testimoniales (punto IV), sostiene deben ser rechazadas, que tales testigos declaran que la actora trabaja y gana muy bien y que está en custodia de los niños, que mienten en cuanto no dan debida precisión del tratamiento médico y asistencia del menor L., porque las desconocen, como del tratamiento y del real costo del mismo. Refiere las constancias de fs. 26 sobre los gastos por sesiones, $30 y no $900 como aseguraron los testigos y tratándose de la concurrencia de una vez por semana, gasta la actora $120; que los gastos por fonoaudiología fueron abonados por el demandado. Punto V de fs. 213vta.y ss., con título que “sostiene la convención internacional del niño”, refiere los arts. 1, 2, 3, 27. Punto VI, con título “sostiene la doctrina nacional en orden al pago de la cuota alimentaría”, con cita de autora señala los factores a considerar para la fijación de la cuota alimentaría, los elementos a incluir en los cálculos, los que no se incluyen y pautas. Punto VII, relativo al esparcimiento de los menores, controvierte que la

actora peticiona dinero para el esparcimiento de los hijos y su padre tiene prohibición de acercamiento, preguntando entonces como puede llevar a los hijos a la realización de un deporte; mientras, asimismo, declaran los testigos que la madre viaja constantemente a Chile; que la madre tiene el deber y la obligación de llevar a sus hijos. En el punto VIII a la obligación alimentaría conjunta de los padres y que cada uno habrá de satisfacer la obligación en proporción a sus ingresos. Punto VIII. Reitera que el demandado es una persona próxima a jubilarse y por lo tanto el porcentaje deberá ser el mismo por el que está siendo embargado en su lugar de trabajo. Cita textual del autor Rolando Arazi, sobre el concepto "caudal del alimentante", fundamentalmente en cuanto la demanda debe suministrar siquiera aproximadamente el caudal del alimentante. Peticiona finalmente que al resolver se tenga en cuenta la insuficiencia económica del mismo y para que sea el embargo la medida de la cuota alimentaría.

Corrido el traslado de los agravios a fs. 220, se expide la Asesora de Familia e Incapaces a fs. 221/222, en la defensa promiscua de los niños L. L. H. y P. N. H., reitera en principio el dictamen de vista de causa y destaca los elementos componentes de la obligación alimentaría y sostiene que el límite de la prestación está dado por las necesidades de los beneficiarios, la capacidad económica del alimentante, con una proporcionalidad en dicho marco. Considera en todo caso que en la determinación de la cuota constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad, pero donde juega en este concepto la aptitud para responder en forma adecuada a la obligación. En definitiva, considera que por los

antecedentes de la causa se encuentra dadas las condiciones para confirmar la sentencia dictada.

Análisis de los agravios.

El inicio de los agravios se expide en que la demanda debe ser rechazada porque según declaraciones de los testigos, la actora trabaja todo el día y también debe sostener económicamente a los hijos menores.

Corresponde señalar que, en efecto, los testigos de la audiencia de vista causa declaran que la actora accionante en nombre de los hijos, trabaja por hora señalando el fallo como empleada doméstica, lo que cabalmente indica que la misma provee su propia manutención, pero también tiene la guarda y se ocupa del cuidado de los dos hijos. Entonces, el agravio que la madre también debe contribuir económicamente carece de sustento si no advierte y demuestra el error de la sentencia, que en la hipótesis del cuidado de los hijos por la madre, si bien contribución en especie, la atención cotidiana de los hijos comporta un aporte de significación económica y de suficiente parangón a la contribución monetaria del padre.

Se rechaza el agravio.

En cuanto opone después que no es cierto que el padre tiene grandes posibilidades económicas, resulta en principio que el fallo no se expide con tal expresión, si refiere las constancias del proceso que reflejan la situación laboral del demandado, su retribución en la Empresa Patagonia Argentina y resúmenes de facturas por trabajos de tapicería que en forma independiente realiza para el empleador, lo que incrementa sustancialmente –dice el fallo– el sueldo mensual de $10.500 en la empresa de transporte.

Dada la referencia del fallo a las constancias documentales del juicio de fs. 125/138, que incluyen las facturaciones de fs. 130/134, con membrete impreso de “T. D. T. E. P.”, de J. N. H., demostrativas del trabajo de tapicería del demandado y de la existencia de un negocio organizado, la contradicción que “no es cierto” que no se demuestra un trabajo en una tapicería pasa en consecuencia por una negativa absolutamente inadmisible de la demandada y desierta en las previsiones de los arts. 268 y 269 Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico.

El agravio que le causa “gravamen irreparable” porque la sentencia expresa que el demandado tiene un carácter fuerte y violento es de imposible seguimiento. Por una parte porque a fs. 180 no puede determinarse un “cuarto párrafo”, al ser de escritura corridas. En todo caso, las referencias de fs. 180 resulta lo sostenido en su postura por la parte actora, no una concepción del fallo (fs. 212vta., 3er.Párr.). Se declara igualmente desierto, conforme a la normativa precedente.

Existen objeciones de particularizadas de determinados montos, la suma de $900 que señala el fallo pero sostenida por la actora, para tratamiento fonoaudiológico, que solo resultan sumas indiciarias, teniendo luego en consideración la de $270 mensuales para los mismos fines, pero asimismo psicoterapéutico, que no se contradicen con la constancias de fs. 27, que traduce un gasto del mes de octubre 2011 de $360, por lo que el cálculo de $120 mensual tomado por la recurrente a partir de una sola sesión, carece de andamiento.

No se encuentra en discusión para determinar la

cuota alimentaría mensual, el abono por parte del demandado de las facturas de fs. 99/100, por no tratarse de los gastos constantes y continuados en el tiempo de la atención requerida por el hijo L. L. H., por lo que tal gasto extra no descalifican las los testimonios que dan cuenta que la actora se encuentra al frente del acompañamiento permanente de los dos hijos en su vida de inserción social y de atención médica.

Carece finalmente de virtualidad los contenidos de las convenciones internacionales (título V) y de los factores a considerar para la imposición de la cuota (punto VI). Primero, no demuestra qué sectores del fallo quedarían desvirtuados con su aplicación y segundo, la cuota mensual establecida en función de los ingresos y destino para dos niños, incluido el concepto de necesidades aumentadas de las corrientes cuando median gastos de asistencia médica especiales y permanentes, demuestra la proporción equilibrada contenida en los postulados señalados.

Los capítulos VIII y IX, relativo a los padres que trabajan, como el referido al caudal económico del alimentante, constituyen reiteración de las temáticas resueltas en los puntos precedentes, a cuyos resultados cabe remitir.

Por todo lo expuesto, contando, asimismo, con el dictamen de la Sra. Asesora de Familia en Incapaces, que precisamente resulta abarcativa de los conceptos por los que se resuelve, propugno en definitiva el rechazo de los agravios de la parte demandada, con costas, conforme con lo previsto en el Art. 69 Ley XIII N ° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII, N ° 4,

arts. 5, 6, 8, 13 y concords., a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de la Dra. E. Y., en el 25% de su retribución de primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada J. N. H. a fs. 212/216vta. y confirmar la sentencia de fs. 179/185vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la demandada recurrente, a cuyo fin propongo los honorarios de la Dra. E. Y., de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que tal como reseña quien me preside en el sorteo, el alimentante se alza contra la sentencia que fija su obligación de fs. 179/185vta. a tenor del informe de fs. 212/216vta.

Dicho voto vuelca en breve y ajustada síntesis el contenido de la queja lo que evita su mera reiteración, por lo que paso a su consideración, manteniendo el orden de tratamiento de cada cuestión, ya que se ajusta a la lógica del discurso.

Discurso que en muchos aspectos se aparte del tema a discutir de allí que deba recordar que es potestad del tribunal de revisión extraer lo esencial del memorial, mereciendo respuesta tan solo los argumentos que posean relevancia y sean conducentes a la decisión del caso (ver fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos).

Si la recurrente se hubiera detenido a analizar y valorar las palabras de la iudex a quo vertidas a fs. 182/182vta., hubiese evitado formular imputaciones intrascendentes a sus fines, ya que allí ratifica todo lo que se insinúa como omitido o erróneamente valorado.

Se adjetiva su dedicación como sacrificada y esforzada, en soledad y en condiciones inadecuadas. Y de los propios dichos de los testigos se advierte sin impugnación oportuna alguna la ausencia del padre. La atención que merecen los hijos en tales circunstancias no admiten justificación alguna, salvo imposibilidad inevitable por razones de salud u otras circunstancias extraordinarias, pero jamás por las insinuadas en el descargo injustificado expresado en el primer presunto agravio.

Las expresiones, consideraciones y opiniones de la sentenciante en cuanto al trato y carácter de las partes emerge de la prueba adquirida confrontada conjuntamente de allí que para rebatirla merezca, al menos, señalarse puntualmente el error de apreciación y no formular de modo genérico disconformidad con lo expresado. Máxime cuando las referencias son de imposible localización en el texto del fallo. Lo expuesto a fs. 180 no son más que un resumen de las alegaciones formuladas en la demanda y de ningún modo opiniones verificadas por la jueza actuante.

En cuanto al resto de la queja y que refieren a circunstancias que han quedado absolutamente probadas y se siguen negando, a absurdos y extemporáneos planteos de nulidad de actas no impugnadas oportunamente y discursos que hacen más a planteos sociales genéricos que al caso en concreto que, con razón se vuelve a reiterar que resulta pertinente recordar que, a fin que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones para revisar el pronunciamiento de la instancia anterior, de acuerdo con lo establecido por el Art. 269 CPr./DJ, sobre el interesado pesa la carga no solo de señalar que parte del fallo es la que estima equivocada, sino

también la de presentar una crítica concreta y razonada de la decisión que ataca. De este modo, el ordenamiento adjetivo coloca en cabeza del impugnante la tarea de demostrar en forma puntual y reflexiva por medio de una exposición dialógica, el error de juicio del sentenciante que el tribunal de alzada debe subsanar. De lo contrario corresponderá aplicar la sanción prevista en la norma que sigue (CN Civ., sala L 14/04/2011 –"Maggiano, Paul A. -v. Terre, Paul G."- en JA 2011-IV, fascículo n. 3, pág. 68). Sin necesidad de llegar a tal extremo basta con reclamar seriedad y coherencia en la queja máxime cuando se pretende confrontar un decisorio formalmente impecable contendido una resolución que se ajusta a derecho sin merecer el mínimo reproche, de allí que oída que fuere la Asesora de Familia e Incapaces, propongo al acuerdo el rechazo de todos y cada uno de los agravios vertidos por la recurrente, cargándola en costas en esta instancia y difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII- N ° 4 y modificatorias.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Al haber coincidido con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios interpuestos por la parte demandada J. N. H. a fs. 212/216vta. y confirmar la sentencia de fs. 179/185vta. en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la demandada recurrente, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. E. Y.

en el veinticinco por ciento (25%) de su retribución de primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C.P.C.C.Ch , Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 005 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"